

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2016 0001906

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS 91/2016

PIEZA 2

A U T O

En Madrid a trece de junio de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; el anterior informe del Ministerio Fiscal, únase, se tienen por contestados los traslados conferidos, y

HECHOS

PRIMERO.- Por la acusación popular PSOE se presenta escrito, solicitando práctica de diligencias.

SEGUNDO.- Dado traslado, el Ministerio Fiscal emitió informe por el que se opone a las diligencias interesadas

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 24, apartado 2º de la Constitución Española establece el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Ello no excluye que el Magistrado Instructor pueda dictar resoluciones denegatorias de solicitudes de prueba, ni ese derecho a la prueba es un derecho absoluto o incondicionado ni desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar la pertinencia, necesidad y posibilidad de práctica de las pruebas propuestas, procediendo, en consecuencia, a su admisión o rechazo, ha de comprobarse que la prueba que se inadmite lo haya sido con carencia de motivación alguna, lo que nos aproximaría más al campo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, o que esa motivación haya de considerarse incorrecta, pues el medio probatorio era en realidad: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal, puesto que si el extremo objeto de acreditación se encuentra ya debidamente probado por otros medios o se observa anticipadamente, con

absoluta seguridad, que la eficacia acreditativa de la prueba no es bastante para alterar el resultado ya obtenido, ésta deviene obviamente innecesaria; y c) posible, toda vez que no es de recibo el que, de su admisión, se deriva un bloqueo absoluto del trámite o, en el mejor de los casos, se incurra en la violación del derecho, también constitucional, a un juicio sin dilaciones indebidas, en tanto que al Juez tampoco le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de la posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible. (SsTS de 22 de Marzo de 1994m 21 de Marzo de 1995, 18 de Septiembre de 1996, 3 de Octubre de 1997 y un largo etcétera; así como las SsTC de 5 de Octubre de 1989 o 1 de Marzo de 1991, por citar sólo dos; además de otras numerosas SsTEDH, como las de 7 de Julio y 20 de Noviembre de 1989 y 27 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1990).

No cabe confundir la prueba en el juicio oral con las diligencias que se practican en la fase de instrucción. Las diligencias instructorias no son actos probatorios en sentido estricto. El Magistrado-instructor tiene plena competencia y potestad para rechazar las diligencias probatorias que considere inútiles, impertinentes o improcedentes. Las actuaciones instructorias van encaminadas fundamentalmente a determinar las circunstancias que posibilitarán o no la apertura del juicio oral. Según la doctrina del Tribunal Constitucional las actuaciones instructorias no cumplen, en principio, función alguna en el juicio y desde luego no son la base de la sentencia (STC 31/1981). Conforme señala el TS 2ª, STC 02.12.1997, el derecho a utilizar los medios de prueba para la propia defensa no debe llevar, desde la vertiente judicial decisoria, a una admisión indiscriminada de cuantas pruebas se propongan por las partes. En ningún momento queda mermada la competencia de los órganos jurisdiccionales para apreciar la pertinencia de las pruebas en relación con el thema decidendi, discerniendo sobre la conveniencia de practicar las que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos contradictoriamente enfrentados y marginando aquellas otras ajenas de modo patente -y, por ello, inútiles a los fines perseguidos- al propósito de clarificación y refrendo de las tesis fácticas sustentadas. Confluyen aquí dos principios con adecuado eco constitucional, el derecho a la utilización de los medios de prueba y el relativo a la proscripción de las dilaciones indebidas -art. 24.2 de la C.E.- Nuestra Constitución no ha recogido el derecho a la utilización de medios probatorios de manera absoluta, si bien adiciona aquella expresión con la mención "pertinentes para su defensa". De ahí que sólo cuando la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de defensa podrá entenderse el supuesto cubierto por la garantía constitucional.

SEGUNDO.- El escrito de la representación procesal del PSOE se apoya en un artículo periodístico, que a su vez dice que se basa en un informe de la Fiscalía Anticorrupción, que no obstante esa afirmación, no existe en absoluto en el procedimiento; con esta base irreal, se pretende se pretende la práctica de diligencias por parte de este Juzgado, tendentes a averiguar lo relativo a la supuesta financiación de un partido político, investigación que desde el auto de 2

de enero de 2018 se conoce en las Diligencias Previas 85/2014, y en las que la misma acusación está representada.

Pero es que, además, la petición interesada y dirigida a constatar la presunta prevaricación administrativa, a través de un acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 18 de enero de 2007 por la Comunidad Autónoma de Madrid, y presidido en ese momento por D^a Esperanza Aguirre; dicho acuerdo fue anulado por el TSJ de Madrid por Sentencia 157/2010 de 21 de enero y por el TS por Sentencia de 12/12/2012; sin embargo hasta el presente ni la representación procesal a que nos venimos refiriendo ni ninguna otra haya aportado ningún elemento indiciario nuevo que otorguen relevancia penal a aquella decisión administrativa.

Un detallado examen de las Sentencias del TS 491/18 de 23 de octubre, la 1015/2002 de 31 de mayo, la 340/2012, vienen a señalar como no son en absoluto identificables los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación, no bastando la mera ilegalidad; solo cuando la injusticia es tan notoria que la convierta en arbitraria podríamos entender que nos encontramos ante un ilícito penal.

Por todo lo anterior no procede la práctica de las diligencias solicitadas por la representación procesal de PSOE.

PARTE DISPOSITIVA

S.S^a. ILTMA. ACUERDA: No ha lugar a la práctica de las diligencias solicitadas por la representación procesal de PSOE.

PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma **D. Manuel García Castellón,** MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de Madrid.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.